



**RESOLUCIÓN No.003 de 2023
(4 de diciembre)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001 del 17 DE
NOVIEMBRE DE 2023**

**EL COMITÉ DE GARANTÍAS DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS DOCENTES, PRINCIPAL Y SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO
DIRECTIVO DEL ITM – PERIODO 2023 – 2025**, en uso de sus atribuciones
legales y estatutarias, en especial en lo establecido en el artículo 17 del Estatuto
General, el Acuerdo del Consejo Directivo No. 16 de 2023, y:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo No. 016 del 8 de septiembre de 2023, el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM, en el marco de sus competencias, convocó a la elección del representante principal y suplente de los docentes ante el mismo cuerpo colegiado, para el periodo 2023 – 2025.

A través del Acuerdo No. 019 del 19 de octubre de 2023 el Consejo Directivo modificó el cronograma del proceso electoral de la referencia, estableciendo como fecha de votación y de publicación del acta final de escrutinio el 14 de noviembre del 2023. De manera adicional, estableció que el 17 de noviembre de 2023 se debía realizar la entrega de las credenciales a los candidatos elegidos (principal y suplentes) por parte de la Secretaría General.

Conforme lo anterior, se realizó la votación y el respectivo escrutinio el pasado 14 de noviembre de 2023, generándose los siguientes resultados:

Plancha	Nombres de candidatos: principal y suplentes	Número de votos
No.1	- Candidato principal: Juan Guillermo Paniagua Castrillón - CC.: 15.510.510- Candidata suplente: Miriam Janet Gil	39





	Garzón – CC.: 42.791.702	
No. 2	- Candidato Principal: Edilson Delgado Trejos – CC.: 75.084.372- Candidata Suplente: Sara María Yepes Zuluaga – CC.: 43.165.096	10
No. 3	- Candidata principal: Sandra Sulay Arango Varela – CC.: 43.730.256- Candidata suplente: Jakeline Serrano García – CC.: 43.605.412	40

Que el 16 de noviembre de 2023 a través de la plataforma G+, se recibió una queja anónima en los siguientes términos:

“Asunto: Denuncia proceso de elección representante de docentes ante Consejo Directivo

Buenos días

Señores Secretaria General

Mediante el presente me gustaría manifestar mi preocupación sobre el proceso de elección del representante de docentes ante el Consejo Directivo. Resulta que revisando el Acta No.33 del 05 de octubre de 2022, del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, se encontró que la docente Jakeline Serrano esta designada ante los comités curriculares de Maestrías, desde octubre de 2022 y para los posgrados esta designación es por dos años. Por lo que la docente no podía postularse al proceso de elección porque se encontraba inhabilitada, debido a que el artículo 17 las personas que realicen la representación de docentes no pueden estar representando en varios órganos colegiados. Por favor revisar lo pertinente y la respectiva acta.”

Que una vez recibida la respectiva queja, el Comité de Garantías se reunió, tal y como consta en el Acta No. 004 del 16 de noviembre del 2023, con el fin de resolver la queja respectiva. Para tal efecto, solicito e incorporó al expediente de la presente queja, el siguiente material probatorio:

1. Acta No. 33 del Consejo De Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas del 5 de octubre de 2022.
2. Acta de posesión de Jakeline Serrano García como representante de los docentes ante el Comité Curricular de los Programas de Maestría en Gestión de Organizaciones y Maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica,





Cooperación y Desarrollo Regional, para un **periodo de 2 años**, contados a partir del 7 de octubre de 2022. El acta fue suscrita por Jakeline Serrano García y por Vanessa Rodríguez Lora, en su calidad de Jefe de Oficina del Departamento de Ciencias Administrativas.

3. Constancia de participación de comités curriculares de la profesora Jakeline Serrano García, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.412, suscrita por la Jefe de Oficina del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Yaneth Patricia Valencia Terreros, con fecha del 16 de noviembre del 2023.
4. Formato de inhabilidades e incompatibilidades suscrito por las candidatas principal y suplente de la plancha No. 3, en donde manifestaron *“expresamente no encontrarme incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en la Constitución Política, la Ley o en el estatuto general”*.

Que conforme lo anterior, el comité de garantías del proceso electoral de la referencia procedió a resolver la queja recibida a través de la Resolución No.001 del 17 de noviembre de 2023, la cual fue notificada en la misma fecha a las tres planchas que presentaron su aspiración al proceso de elección del representante de docentes ante el Consejo Directivo para el periodo 2023 – 2025, concediéndose un término de diez (10) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, en los términos del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que la plancha No.3 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 001 de 17 de noviembre de 2023, el día 28 de noviembre de 2023, estando dentro del término legal para interponerlo.

2. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE GARANTÍAS PARA RESOLVER LA PRESENTE QUEJA:

Para resolver el recurso referenciado, se procederá a dar respuesta a cada uno de los argumentos planteados en el escrito de reposición.

- Argumento No. 1 del Recurso: “El periodo de representación de la





Profesora Jakeline Serrano García ante el Comité Curricular ya se venció”

Las recurrentes manifiestan que la docente Jakeline Serrano García no se encontraba inmersa en una prohibición para postularse y ser elegida como representante suplente ante el Consejo Directivo, argumentando que el periodo de representación del comité curricular del cual hacía parte, es de un (1) año, conforme lo indicado en el Artículo 43 del Estatuto General y que no le es aplicable el tiempo indicando en el Acuerdo 002 de 2013 (Reglamento de posgrados), toda vez que el mismo tiene una menor jerarquía que el Estatuto General, por lo que debe entenderse que su representación venció el 05 de octubre de 2023.

Esta afirmación no es de recibo por parte del Comité de Garantías por lo siguiente:

El Acuerdo 002 de 2013 (Reglamento de Posgrados) es un acuerdo proferido por el Consejo Directivo del ITM, quien es la máxima autoridad administrativa de la institución y conforme la competencia contemplada en el Literal F del Artículo 18 del Acuerdo 004 de 2011, el cual establece:

(...) (f) Expedir o modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución.

Conforme lo anterior, los estatutos o reglamentos proferidos en virtud de esta facultad tienen la misma jerarquía que el Estatuto General, toda vez que son proferidos por la máxima autoridad administrativa, quien en su momento profirió el Acuerdo 004 de 2011.

No es jurídicamente válido indicar que el Reglamento de posgrados tiene un nivel jerárquico inferior al Estatuto General; por el contrario, están ubicados en el mismo nivel de aplicación normativa, con la distinción de que el Acuerdo 002 de 2013, reglamenta de manera especial o específica lo atinente a los posgrados de la institución. De lo anterior da cuenta los considerandos del acto administrativo en mención, en los cuales se indica su finalidad: *“tener una reglamentación específica para los programas de Especialización, Maestría y Doctorado, dado sus características, nivel de formación y adoptándose normas sobre los aspectos académicos y administrativos de los estudios de Posgrado”.*

Por lo que la conformación de los comités curriculares que se establece en el





Parágrafo 2º del Artículo 2º del Reglamento de Posgrados, está dispuesta de manera especial y de forma posterior para los posgrados, dada la naturaleza de la formación que se brindan en los mismos. Esta disposición no resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 43º del Estatuto General, toda vez que en esta se regula de manera **general** la conformación de los comités curriculares de los programas académicos de la institución, pero el reglamento de posgrados regula de manera **especial** los comités de los programas académicos de los posgrados.

En el presente caso y conforme el Artículo 5º de la Ley 57 de 1887 y el Artículo 3º de la Ley 153 de 1887, la ley posterior y especial, debe aplicarse sobre las leyes generales y anteriores. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias[1] indicando:

“(…) basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

6.3. En relación con el criterio cronológico, precisó la Corte en la aludida providencia que este “se halla estrechamente ligado a los conceptos de vigencia y derogatoria. La vigencia se refiere ‘al hecho de que la norma formalmente haga parte del sistema, por haber cumplido los requisitos mínimos para entrar al ordenamiento’[33]. La derogatoria, por el contrario, ‘es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior’[34], es decir, la remoción de una norma del ordenamiento jurídico por voluntad de su creador”.

6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia





excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes [57](#) y [153](#) de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887).

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior”

Es importante aclarar que en ninguna parte del Estatuto General se expresa que dicha normativa es superior a los demás acuerdos que expide el Consejo Directivo. Además, es importante resaltar que el Acuerdo 002 de 2013 goza de presunción de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples ocasiones con relación a la presunción de legalidad de los actos administrativos. En una de esas providencias, expresa lo siguiente con relación a su contenido:

“Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de





la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.”[2]

Eso quiere decir, que el Acuerdo 002 de 2013, además de estar, a juicio del presente Comité, expedido conforme al ordenamiento jurídico y ejercer plenos efectos, en los términos de la Ley 153 de 1887, goza de presunción de legalidad, es decir, se debe aplicar salvo que un juez de la república ordene lo contrario en un proceso de nulidad sobre el mismo o cualquier otra decisión jurisdiccional de su alcance.

Con arreglo a lo anterior, la representación de los docentes en los comités curriculares de posgrados es de dos (2) años, estando la docente Jakeline Serrano García ejerciendo dicha representación en los Programas de Maestría en Gestión de Organizaciones y Maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica, Cooperación, desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 06 de octubre de 2024.

Si bien es cierto, la docente presentó su renuncia ante el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas el 17 de noviembre de 2023, y la misma fue aceptada en la sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2023; la docente se encontraba ejerciendo dicha representación al momento de su postulación y elección como representante suplente de los docentes ante el Consejo Directivo de la institución, incurriendo con ello en la prohibición establecida en el Literal C del Artículo 17 del Estatuto General y posiblemente (situación que deberá ser decidida por las autoridades competentes, en los consecuentes regímenes de responsabilidad) en una falsedad en documento, al declarar en el formato de inhabilidades e incompatibilidades que no se encontraba incurso en ninguna de ellas.

- Argumento No. 2 del Recurso. “El artículo 17 del Estatuto General contiene un impedimento para acceder al cargo y no una inhabilidad”





Las recurrentes indican que el comité de garantías ha realizado una interpretación inequívoca de la prohibición consagrada en el Literal C del Artículo 17 del Estatuto General, toda vez que para ellos se configura es un impedimento y no una inhabilidad y que, en dicho error, se realizó una interpretación amplia y extensiva de lo que debe entenderse por inhabilidad, siendo esto prohibido por la Corte Constitucional.

A lo anterior, el Comité de Garantías se permite indicar que no es de recibo los argumentos de las reclamantes, toda vez que no se realizó una interpretación amplia y extensiva de una inhabilidad. La prohibición consagrada en el Literal C del Artículo 17 goza de claridad, no solo en su contenido gramatical, sino también en su alcance como regla. De un análisis literal del su alcance, sale a la luz de manera inmediata el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica:

“La representación de los Estudiantes, Egresados y Docentes no podrá recaer en una persona de manera simultánea para más de un cuerpo colegiado dentro de la institución.”

Se reitera que el ITM es una Institución Universitaria de carácter oficial que se organiza como un establecimiento público. Sin embargo, con relación a sus órganos decisorios, así como la expedición de estatutos y reglas propias del servicio público de educación, debe acatar la Ley 30 de 1992. Conforme lo anterior, el parágrafo del artículo 62 de la Ley anteriormente mencionada, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.”

Adicional a ello, el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992 establece la autonomía de las instituciones universitarias indicando:

La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos





1. *Darse y modificar sus estatutos.*”

Dentro de la facultad de darse y modificar sus estatutos las instituciones universitarias pueden definir las inhabilidades e incompatibilidades que consideren pertinentes para la salvaguarda y el correcto funcionamiento como entidades de educación superior. El ITM siendo un establecimiento público no solo tiene a su cargo la salvaguarda del funcionamiento de la institución, sino que además debe propender por el cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 200 de 2001, indicó:

El Legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que la propia Carta define. Diferente es la situación del operador jurídico, quien debe interpretar estricta y restrictivamente las causales de inelegibilidad, en tanto y cuanto son excepciones legales al derecho de las personas a acceder a los cargos públicos”

Lo anterior, ampara a las instituciones universitarias a definir en sus propios estatutos generales las inhabilidades que consideren pertinentes para regular su funcionamiento y la composición de sus órganos directivos.

El Departamento administrativo de la Función Pública ha conceptualizado sobre la inhabilidad en los siguientes términos:

*Inhabilidad es la **incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden** a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.*

(...) El ordenamiento jurídico consagra dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación:

- *Inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política.*
- *Inhabilidades que no constituyen sanción ni están relacionadas con la*





*comisión de faltas, **sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados.***

Cabe resaltar que, dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, éstas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en una ley o en la Constitución Política.

La inhabilidad consagrada en el Literal c) del artículo 17, establece una prohibición a partir del párrafo 2 del artículo 16 del Estatuto General.

Es importante aclarar que el proceso de elección del representante profesoral ante el Consejo Directivo, esta reglamentado por el Estatuto General en cada una de sus etapas. Es así como el párrafo 2 el artículo 16 del Estatuto General establece el procedimiento de inscripción de los candidatos y sus respectivas planchas, radicando de manera simultánea el formato de no estar inmerso en inhabilidades e incompatibilidades:

“PARÁGRAFO 2: *Los candidatos tanto principal como suplente de los diferentes estamentos deberán inscribirse ante el comité de garantías, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la convocatoria o publicación, según el caso, presentando la hoja de vida del candidato principal y suplente. Para la inscripción se conformarán planchas en las cuales se señalará claramente el nombre del primer renglón, quien será el representante titular o principal y del segundo renglón, quien será el representante suplente. Al momento de la inscripción los candidatos deberán manifestar expresamente y por escrito no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en la Ley o en el presente Estatuto.”* (Subrayas por fuera del texto original).

La redacción de ambas disposiciones normativas es claras y no da lugar a interpretación. Es simplemente hacer cumplir las disposiciones estatutarias del ITM, las cuales se repite, establecieron dicha prohibición.

La Corte Constitucional, en múltiples decisiones^[3] ha señalado las finalidades de las inhabilidades establecidas por el legislador, que, en este caso, se extiende lo establecido en los Estatutos el ITM:





“(…) Las inhabilidades persiguen dos finalidades generales que derivan, entre otros, del artículo 209 de la Constitución. Primera, “garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público”. Segunda, “asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante”

“(…) Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” C - 380 de 1997

En el caso concreto, el representante docente ante el Consejo Directivo debe llegar con la mayoría de los votos de los profesores de carrera de la institución. En ese orden de ideas, desde el momento en que se inscribe, procede a realizar el procelitismo político necesario que le permita lograr los votos necesarios para ganar el proceso electoral y consecuentemente, ser los nuevos representantes (principal y suplentes). Ser candidato al Consejo Directivo, perteneciendo a un cuerpo colegiado distinto, el cual asesora al Consejo de Facultad en decisiones que afectan a los docentes, pueden afectar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad al acceso y la permanencia al cargo directivo más importante de la Institución.

Con relación a la posibilidad de intervenir en política sin renunciar a los cargos que afectarían la moralidad administrativa, el DAFP[4] ha expresado lo siguiente:

(…) En el evento de no ejercer autoridad civil, política o administrativa, el servidor público deberá tener en cuenta las disposiciones existentes sobre prohibición de participación o intervención en política de los servidores públicos, por consiguiente, y en consecuencia, deberá estudiar la posibilidad de renunciar a su cargo antes de realizar cualquier actividad que denote participación en política.”
(Subrayas por fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que la exigencia de la renuncia con antelación, busca





es que no se puedan realizar actividades que denoten participación en política, ostentando una dignidad que le permita influenciar con potencialidad sobre sus electores.

En conclusión, de una aplicación directa del párrafo segundo del art. 16 y del literal c) del artículo 17 del Estatuto General, la inhabilidad se configura desde el momento de la postulación al proceso de inscripción. Lo anterior con el fin de salvaguardar la moralidad administrativa y la imparcialidad en las decisiones de la institución.

Asimismo, no es de recibo la afirmación que realizan las recurrentes de que se configura un impedimento que debe ser verificado por el Consejo Directivo al momento de la posesión en la respectiva sesión, toda vez que los impedimentos se configuran, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, cuando:

“Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.”

Conforme lo anterior, correspondía al Comité de Garantías, una vez verificada la inhabilidad de la candidata Jakeline Serrano García, tomar las decisiones que garantizaran la transparencia, la moralidad administrativa y asegurar la debida representación de los docentes ante el cuerpo colegiado.

- Argumento No. 3: La Resolución 01 de 2023 da un tratamiento desigual a los postulantes a la representación profesoral

Indican las recurrentes que la Resolución 001 del 17 de noviembre de 2023 da un tratamiento desigual entre las planchas inscritas en el proceso de elección del representante docentes ante el Consejo Directivo, toda vez que deja sin efecto solo la inscripción de la Plancha No.3, sin tener en cuenta que la representante suplente de la Plancha No.2 pertenece a un comité curricular de la Facultad de Ingeniería y el candidato principal de la Plancha No.1 se encontraba ejerciendo la representación ante el Consejo Directivo de la institución, al momento de su inscripción.

La afirmación realizada por las recurrentes no es cierta, toda vez que no estamos frente a un trato desigual a las planchas inscritas. Las tres (3) planchas surtieron el proceso de inscripción en el proceso de elección del representante de docentes





ante el Consejo Directivo, conforme el cronograma definido en el Acuerdo 016 y 019 de 2023, proferido por el Consejo Directivo, tuvieron la posibilidad de conocer los actos administrativos proferidos en virtud del cronograma en mención, presentar los recursos de ley, participar de los espacios de debate que se abrieron por la institución para dar a conocer sus propuestas y hacer parte de las planchas habilitadas para ser elegidas.

Ahora frente a la afirmación concreta de la configuración de inhabilidad por los participantes de las Planchas No.1 y No.2, se procede a indicar lo siguiente:

- **Plancha No.1:** No se configura una inhabilidad o prohibición frente a la inscripción de plancha No.1 configurada por:

Candidato principal: Juan Guillermo Paniagua Castrillón - CC.15.510.510-
Candidata suplente: Miriam Janet Gil Garzón – CC.: 42.791.702

Toda vez que el docente Juan Guillermo Paniagua se encontraba ejerciendo la representación de los docentes ante el Consejo Directivo, la cual finalizó el 25 de octubre de 2023 y es para esta misma representación a la cual se postuló como candidato principal, es decir, que en caso de que hubiese sido elegido no estaría realizando una representación simultánea en dos órganos colegiados de la institución como lo indica el Literal C del Artículo 17.

Caso contrario hubiese ocurrido con la Plancha No.3, toda vez que la docente Jakeline Serrano García estaría ejerciendo la representación ante los comités curriculares de posgrados hasta el 06 de octubre de 2024 y la representación como docente suplente ante el Consejo Directivo de la institución, incurriéndose en la prohibición en mención. Se reitera que el parágrafo segundo del artículo 16 del Estatuto General es categórico en establecer que la forma válida en que una persona puede ser candidato es: **a) dentro de una plancha, b) donde se establezca si va como principal o como suplente y c) el cumplimiento de calidades, requisitos y no estar inmersos en inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.**

En consecuencia, con lo anterior, el proceso de elección y de votación se hace sobre la plancha y no específicamente sobre uno de los candidatos. Por ende, es la plancha en su totalidad la que debe cumplir en su totalidad con los requisitos legales y estatutarios para participar del proceso electoral.





- **Plancha No.2:** Efectivamente se verificó que la docente Sara María Yepes Zuluaga hace parte del Comité Curricular del Departamento de Electrónica y Telecomunicaciones, por lo que se procedió a expedir la Resolución No.002 del 01 de diciembre de 2023, en la cual se deja sin efectos la inscripción de la plancha No. 2 al proceso electoral del representante profesoral (principal y suplente) ante el Consejo Directivo – periodo 2023 – 2025 integrada por:

Candidato Principal: Edilson Delgado Trejos – CC.: 75.084.372-

Candidata Suplente: Sara María Yepes Zuluaga – CC.: 43.165.096

En este acápite el Comité de Garantías se permite indicar que son contradictorios el argumento de que se realizó una aplicación amplia y extensiva a la inhabilidad consagrada en el Literal C del Artículo 17 del Estatuto General y a su vez solicitar la aplicación de la misma a las Planchas No.1 y No.2, argumentando precisamente la configuración de la inhabilidad en mención. Es contrario al derecho a la igualdad solicitar la aplicación de una restricción a las otras dos planchas y a la vez recurrir esta decisión tomada en derecho, argumentando que no le era aplicable a su concreto. Asimismo, puede afirmarse que con el razonamiento presentando en este acápite se está aceptando de manera taxativa que efectivamente la inhabilidad existe y se configura en los términos planteados por este Comité de Garantías.

- **Argumento No. 4: “Se restringen los derechos a elegir y ser elegido y el acceso a cargos públicos”**

Manifiestan las docentes que la Resolución 001 del 17 de noviembre viola su derecho a elegir y ser elegido, toda vez que se restringe la participación en los asuntos del Estado, a partir de una interpretación antijurídica y restrictiva del régimen de inhabilidades de la Institución.

La anterior afirmación no es de recibo toda vez que la configuración de su derecho a ser elegido se está basando en una ilegalidad jurídica, esto es, realizar su proceso de postulación a un proceso de elección, están incurtidas en una inhabilidad establecida en el Estatuto General de la institución.

La Constitución Política establece en el Artículo 230 como criterios auxiliares de la actividad jurídica los principios generales del derecho, entre los cuales se





encuentra que nadie puede alegar a su favor su propia culpa. Frente al mismo la Corte Constitucional, en la sentencia C-083 de 1993 expresó:

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[89].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación[91].

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos [92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma





justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente[93].

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta[94].

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente[95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa[96].*

Conforme la jurisprudencia constitucional, ninguna persona puede amparar la existencia y exigencia de la configuración de un derecho, cuando el mismo surge de la existencia de una ilegalidad o de un actuar contrario al derecho, como sucede en el presente caso, en el cual la Plancha No.3 realizó su postulación y fue elegida encontrándose en una causal de inhabilidad y habiendo declarado en un documento propio del proceso de elección que no se encontraban incurso en alguna de las circunstancias fácticas que impedían su postulación y elección.

- Argumento No. 5: “Contra la Resolución 01 de 2023 procede el recurso de apelación”

Indican las recurrentes que frente a la Resolución No.001 de 2023 procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el Artículo 49 del Estatuto General (Acuerdo 004 de 2023)

Si bien es cierto, que el articulado en mención establece que:

(...) Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la Institución, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y siempre que no estén





contemplados en un trámite especial, haciéndose obligatorio el de apelación para el agotamiento de la gubernativa.

Se debe tener presente que el Comité de Garantías no tiene un superior jerárquico o funcional ya que es el mismo Estatuto General es el que lo crea y a su vez, le asigna sus funciones y competencias para la elección de los miembros del Consejo Directivo. Lo anterior en los términos del artículo 16 y 17 del Estatuto General. En ese orden de ideas, el Comité de Garantías no tiene superior jerárquico.

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual se aplica por remisión del Artículo 49 del Estatuto General, establece:

ARTÍCULO 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado en Sentencia 00137 del 2016^[5] explicó que debe entenderse por el superior jerárquico y/o funcional de una autoridad administrativa:

Es superior jerárquico en el sentido tradicional, el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Esta sujeción en virtud de la cual los superiores gozan de una posición de mando y dirección implica correlativamente un deber de subordinación y obediencia por parte de los inferiores.

Por otra parte, el superior funcional hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad. Esta competencia, que nace de la afinidad funcional ínsita en la asignación hecha por la ley, puede configurar la superioridad funcional incluso en relación con particulares que ejercen función administrativa.

En línea con las definiciones del Consejo de Estado puede establecerse que el Comité de Garantías no tiene un superior jerárquico o funcional que deba resolver el recurso de apelación, por lo que no es procedente el mismo contra la Resolución 001 del 17 de noviembre de 2023, además que la claridad de la no





existencia de un superior jerárquico o funcional se puede verificar en el Acuerdo 016 del 2023 el cual se establece que frente a las decisiones del Comité de Garantías solo procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Garantías

RESUELVE:

Artículo primero: No reponer la Resolución No.001 del 17 de noviembre de 2023, por los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Artículo segundo: Dejar en firme las decisiones tomadas en la Resolución No.001 del 17 de noviembre de 2023, esto es:

1. Dejar sin efectos la inscripción de la plancha No. 3 al proceso electoral del representante profesoral (principal y suplente) ante el Consejo Directivo – periodo 2023 – 2025 integrada por: Candidata principal: Sandra Sulay Arango Varela, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.730.256, candidata suplente: Jakeline Serrano García, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.412, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
2. Declarar electa la plancha que le siguió en votación a la No. 1, esto es, la Plancha No. 2 en el proceso electoral del representante profesoral (principal y suplente) ante el Consejo Directivo – periodo 2023 – 2025 integrada por: Candidato principal: Juan Guillermo Paniagua Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.510.510 y por la Candidata suplente: Miriam Janet Gil Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.791.702.

Artículo tercero: Ordenar a la Secretaría General, expedir las credenciales a la plancha electa en los términos de la presente decisión.

Artículo cuarto: Frente al presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, conforme lo indicado en la parte motiva de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE





Institución
Universitaria
Reacreditada en Alta Calidad

Hacia una era de
Universidad y Humanidad

Dado en Medellín, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2023.

LUZ MARCELA OMAÑA GOMEZ
VICERRECTOR DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
VICERRECTORÍA GENERAL

HERNÁN ALONSO ARROYAVE LÓPEZ
DIRECTOR OPERATIVO
DIRECCIÓN DE BIENESTAR INSTITUCIONAL

JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIÓN
UNIVERSITARIA
SECRETARÍA GENERAL

Proyectó: MARTHA CECILIA ESPITIA ALMANZA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Revisó: MELISSA MENESES RODRÍGUEZ
CONTRATISTA
SECRETARÍA GENERAL

Aprobó: JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
SECRETARÍA GENERAL

[1] C 439 de 2016, C 451 de 2015, C- 098 de 1997

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE
RODRIGUEZ Bogotá D. C., siete (7) de noviembre del dos mil doce (2012)
Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414).

[3] C- 053 de 2021, C-393 de 2019, C-1016 de 2012 y C-348 de 2004.

[4] <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186551>

[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 08 de junio del 2016, con Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266)

www.itm.edu.co

Dirección: Calle 73 No. 76A - 354, Vía al Volador

Teléfono: (+574) 440 51 00 Fax: (+574) 440 51 02 / Medellín – Colombia / Código Postal: 050034

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ADSCRITA AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN VIGILADA MINEDUCACIÓN



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación